

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÁMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR LA FUNDACION ATRESMEDIA.

EC/DTSA/059/15/ FUNDACION ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de octubre de 2015

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 4 de septiembre de 2015 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la FUNDACION ATRESMEDIA por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de un spot, cuya grabación aporta, con motivo de la nueva campaña "Grandes maestros" cuyo objetivo es reconocer la figura del buen profesor, así como distinguir las mejores prácticas educativas llevadas a cabo por docentes.

➤ Descripción del anuncio:

En el anuncio se van sucediendo varias imágenes para ilustrar de una manera gráfica la siguiente locución en off: *"El 17 de enero, la Fundación ATRESMEDIA invita a todos los profesores a unas jornadas motivadoras con nuevas claves para hacer más fácil su tarea en las aulas, porque vosotros sois GRANDES PROFES! Con la participación de César Bona, Frank Blanco, Nuria Roca, Víktor Koppers y otros profesionales. Si eres profesor, te esperamos en*

los Cines Kinépolis de Madrid. Inscríbete de forma gratuita en grandesprofes.org”

El spot finaliza con los logos de la Fundación ATRESMEDIA, Santillana y Reticare, junto al eslogan de la campaña: **“Juntos x la Educación”**.

La duración del anuncio es de 30 segundos.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que “No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Análisis de la solicitud.

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual como “Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]”.*

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos *“Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación*

con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.”

Una vez analizado el spot publicitario suministrado por la FUNDACION ATRESMEDIA se ha podido comprobar que al final del mismo aparecen en pantalla los nombres de dos entidades privadas que participan o colaboran, directa o indirectamente, en las jornadas.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del Acuerdo de esta Sala por el que se definen los criterios a aplicar en los procedimientos de exención de cómputo publicitario, aprobado el día 9 de julio del presente año, las simples alusiones en pantalla a los apoyos económicos prestados por empresas privadas a las acciones de servicio público o de interés social promovidas por los operadores de comunicación audiovisual televisiva (rótulos con las marcas de los patrocinadores o alguna presencia visual o verbal de las mismas) podrían ser autorizadas siempre previa evaluación, caso por caso, por esta Comisión. Por tanto, para que se puedan autorizar exenciones a los mensajes publicitarios en los que se citen o aparezcan en pantalla las colaboraciones a las que se refiere el párrafo anterior, es necesario analizar las características de cada acción específica y determinar si puede aplicarse la citada exención.

Dado que los productos o servicios ofrecidos por las entidades que aparecen en pantalla están relacionados con el objeto del evento que se anuncia en el spot, no puede descartarse la existencia de un beneficio directo o indirecto de naturaleza comercial, ni una promoción implícita o explícita de productos o servicios.

Por todo ello, se concluye que el spot no reúne los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Desestimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por la FUNDACION ATRESMEDIA, en relación con el anuncio de la Campaña "Grandes maestros", por no cumplir con los requisitos establecidos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.